

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 23

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 4 - 28008

Teléfono: 914935026,914438569

sct.social205.madrid@madrid.org

NIG:

Procedimiento Procedimiento Ordinario **190/2025**

Materia: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: D.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA Nº 288/2026

En Madrid, a 25 de mayo de 2026

D^a , Magistrada-Juez de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza nº 23/Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el nº **190/2025**, entre las siguientes partes intervinientes:

Demandante: **D^a**.

Demandada: **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, asistido y representado por la Asesoría jurídica del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, D^a

Pretensión: Reclamación de derechos y cantidad, cuyo objeto no es otro que el abono de la cantidad de €, “en concepto de las jornadas de fines de semana y festivos no realizados como consecuencia de la indebida externalización de los servicios de fines de

semana y festivos por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN”, conforme al desglose del Hecho Sexto de la demanda.

Y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución, vengo a dictar en el nombre del Rey, la presente resolución judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12/02/2025, la arriba mencionada presentó demanda en reclamación de derechos y cantidad, cuyo objeto no es otro que el abono de la cantidad de €, “en concepto de las jornadas de fines de semana y festivos no realizados como consecuencia de la indebida externalización de los servicios de fines de semana y festivos por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN”, conforme al desglose del Hecho Sexto de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se señaló para vista el día 21/05/2026. El día señalado comparecieron las partes, y declarado abierto el acto, formularon las alegaciones que tuvieron por conveniente. Recibido el pleito a prueba, fue propuesta y admitida la declarada pertinente, y una vez practicada la misma, se concedió la palabra para conclusiones. Posteriormente, se declaró concluido el juicio quedando las actuaciones en la mesa de S.S^a pendientes de resolución.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se has observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la parte actora ha venido prestando servicios para el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, desde el 23/11/2015, mediante la suscripción de un contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, con la categoría profesional de socorrista, y un salario de €/mes con prorrata de pagas

extraordinarias (hecho no controvertido y documental obrante al ramo de prueba de la parte actora).

SEGUNDO.- Que la parte actora realizaba su turno de lunes a domingo, y por ello percibía un complemento de fin de semana y festivos (hecho no controvertido).

TERCERO.- Que en la parte dispositiva de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 34 de los de Madrid nº 162/2023, de 25 de mayo, recaída en el procedimiento de conflicto colectivo nº 902/2022, se estima la demanda de conflicto colectivo interpuesta y se condena al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN “a restituir al personal laboral en la realización de las jornadas de fines de semana y festivos y al cumplimiento de lo establecido en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas del Convenio Colectivo personal laboral del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, con los efectos retroactivo pertinentes” (hecho no controvertido).

CUARTO.- Que en la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 1085/2023, de 1 de diciembre, recaída en el Recurso nº 799/2023, se desestima el Recurso de Suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, frente a la anterior sentencia, y se ratifica la sentencia recurrida. La Sentencia es firme (hecho no controvertido).

QUINTO.- Que en el acta de comparecencia en la ejecución nº 71/2024, que se sigue en el Juzgado de lo Social nº 34 de los de Madrid relativa a la Sentencia nº 162/2023, de 25 de mayo, recaída en el procedimiento de conflicto colectivo nº 902/2022, de fecha 05/11/2024, el ejecutante la desiste del procedimiento de ejecución “sin perjuicio de las acciones individuales que puedan ejercitarse posteriormente” (hecho no controvertido).

SEXTO.- Que la parte actora ha presentado reclamación previa frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN con fecha 21/11/2024, y por Resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 10/12/2024, se resuelve desestimar la reclamación presentada, y quedó así expedita la vía judicial (documental obrante en el expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que los hechos probados que preceden han sido obtenidos de la prueba de interrogatorio y documental, prueba propuesta, admitida y practicada en el plenario, reseñándose en cada uno de ellos el concreto elemento probatorio que ha servido de base para la convicción judicial plasmada en cada uno de los ordinales.

La representación procesal de la parte actora propone prueba de interrogatorio, documental (9 documentos), y el expediente administrativo.

La Letrada del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, propone el expediente administrativo.

A los efectos oportunos se hace constar que ambas partes reconocen la documental y el expediente administrativo aportados de contrario, y obrantes en las actuaciones.

Que en relación con la prueba de interrogatorio propuesta por la representación procesal de la parte actora, tal y como se establece en el artículo 91.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, y en el artículo 315.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, consta en autos la contestación emitida por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en relación con el pliego de preguntas efectuadas por la representación procesal de la parte actora, con carácter previo, al acto de juicio oral.

Se da con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

SEGUNDO.- Que la parte demandante solicita en la demanda rectora de las presentes actuaciones, en reclamación de derechos y cantidad, el abono de la cantidad de 2.408,70 €, “en concepto de las jornadas de fines de semana y festivos no realizados como consecuencia de la indebida externalización de los servicios de fines de semana y festivos por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN”, conforme al desglose del Hecho Sexto de la demanda.

Y que por AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se formuló oposición a las pretensiones ejercitadas de contrario, y se interesa una sentencia íntegramente

desestimatoria.

TERCERO.- Que en el presente procedimiento individual necesariamente hemos de partir del contenido de la Sentencia dictada en el procedimiento de conflicto colectivo nº 902/2022, seguido ante Juzgado de lo Social nº 34 de los de Madrid, y en particular de la expresión “con los efectos retroactivos pertinentes”, que se contiene en la parte dispositiva de la citada Sentencia.

Por parte de la Letrada del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, se entiende que acceder a las pretensiones de la demanda sería un enriquecimiento injusto por parte de la actora.

Y lo cierto es que la actuación unilateral del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, de la que traen causa las presentes actuaciones, conlleva la existencia de un lucro cesante, esto es, una pérdida de ingresos a los socorristas que ya no prestan servicios los fines de semana y festivos, y por ende, no perciben el complemento de fin de semana y festivos, expresamente contemplado en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas, del Convenio Colectivo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN y sus organismos autónomos (personal laboral) (BOCM nº 91/2014 de 17 de abril), ordinal 4.

Y es por ello, por lo que se debe acceder a la pretensión que se contiene en la demanda rectora de las presentes actuaciones, en la cuantía reclamada, en la que se parte de la realización de jornadas anuales, y ello, tras tomar como referencia la respuesta a la pregunta tres del pliego de interrogatorio a la demandada, relativa a las anualidades de 2022, 2023, 2024 y 2025.

CUARTO.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la presente sentencia es firme y contra ella no cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos la demanda presentada por D^a. z, frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, y condenamos al citado AYUNTAMIENTO al abono de la cantidad de €, por los conceptos de la demanda.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria - no cabe recurso